



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 118

Bogotá, D. C., lunes 15 de mayo de 2006

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para el aprovechamiento de las rentas e ingresos de la Rama Judicial, se asignan funciones al Consejo Superior de la Judicatura para asegurar su recaudo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de mayo de 2006

Doctor

JAIR EBRATT DIAZ

Secretario General (E.), Comisión Tercera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado doctor Ebratt:

Nos ha correspondido la honrosa designación de presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 167 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones para el aprovechamiento de las rentas e ingresos de la Rama Judicial, se asignan funciones al Consejo Superior de la Judicatura para asegurar su recaudo y se dictan otras disposiciones.*

Consideraciones generales

El proyecto de ley en cuestión tiene como principales objetivos:

i) Otorgar al Consejo Superior de la Judicatura la facultad de ordenar el traslado de fondos correspondientes a los Depósitos Judiciales y reasignarlos para financiación de planes, programas y proyectos del plan nacional de desarrollo de la rama judicial y para invertirlos de acuerdo a las necesidades del Fondo de Infraestructura Carcelaria (FIC);

ii) Asignar al Consejo Superior de la Judicatura funciones de control sobre los aportes especiales para la administración de justicia, correspondiente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por las notarías (Ley 6ª de 1992);

iii) Reasignar los ingresos provenientes del aporte especial por registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras, destinándolos a obras de infraestructura necesarios para el funcionamiento de la rama judicial, y para proyectos del FIC;

iv) Ordenar al Consejo Superior de la Judicatura recaudo de los dineros provenientes por concepto de remates e inversiones transitorias, para reasignarlos en la financiación del plan nacional de desarrollo de la rama judicial y para los planes, programas y proyectos del FIC;

v) Asignar funciones de control al Consejo Superior de la Judicatura sobre el recaudo del Aporte Especial para la Administración de Justicia.

Consideraciones finales

Las funciones que pretende asignar el proyecto de Ley 167 de 2005 al Consejo Superior de la Judicatura, en materia de recaudo, manejo y asignación de fondos provenientes de las contribuciones de los organismos a cargo de la Rama Judicial, son ya materia regulada por el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y de las normas que lo desarrollan. Así se pronunció el Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla Barrera, sobre los temas objeto del presente proyecto.

Dicho oficio emanado del Ministerio de Hacienda fue radicado el 24 de marzo de los corrientes, y una copia fue enviada a todos los honorables Representantes que integran la Comisión. En ella el Ministerio aclara que conforme a la Constitución Política de Colombia la norma que regula las disposiciones concernientes a los recursos de los fondos especiales del sector justicia, que son recaudados por la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es la Ley Orgánica del Presupuesto General de la Nación.

Corolario a lo anterior, resulta del todo evidente que el giro de estos recursos se efectúa con base en criterios objetivos y uniformes respecto a todos los órganos ejecutores del presupuesto, siguiendo el trámite establecido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y sus reglamentos. Por otro lado, según el concepto del Ministerio de Hacienda, el proyecto de ley en discusión sería inviable, puesto que dejar en manos del Consejo Superior de la Judicatura la función de administrar y ejecutar todo el presupuesto del Sector Justicia, incluyendo entidades no adscritas o dependientes, claro resulta que iría en contra del principio de especialización del que habla el artículo 18 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, **solicitamos, a los honorables Representantes de la Comisión Tercera, archivar el proyecto de Ley 167 de 2005**, porque consideramos que contraría disposiciones emanadas de normas superiores como el Estatuto Orgánico del Presupuesto y la misma Constitución Política de Colombia, por ser inviable en términos del manejo presupuestal del Sector Justicia reglamentado por las mencionadas normas superiores y por las normas reglamentarias del presupuesto.

César L. Negret Mosquera, Ponente Coordinador; *Sergio Diazgranados G.*, *Zulema Jattin C.* y *Omar Armando Baquero*, Ponentes.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 178 DE 2005 CAMARA, 249 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección”, hecho en Montreal, el primero (1°) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).

Bogotá, D. C.; jueves, 11 de mayo de 2006

Doctor

EFREN HERNANDEZ DIAZ

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Respetado Presidente:

De la manera más atenta me permito rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 178 de 2005, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección”, hecho en Montreal, el primero (1°) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991), que me fuera encomendado por la Mesa Directiva de la Célula Congresual.

Cordialmente,

Luis Alberto Monsalvo G.,
Representante a la Cámara.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 178 DE 2005 CAMARA, 249 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección”, hecho en Montreal, el primero (1°) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).

Justificación

El Convenio está dirigido a establecer un régimen internacional para la marcación de los explosivos comúnmente conocidos como “explosivos plásticos”, que permitan detectar de una manera fácil su presencia, lo cual contribuirá de modo significativo a prevenir los actos terroristas orientados a la destrucción de aeronaves y a la perturbación del funcionamiento ordenado de la aviación civil internacional.

Este Convenio no constituye un instrumento jurídico dirigido a la represión y castigo de actos de terrorismo que constituyen delitos, sino que más bien busca la prevención de los mismos, la cual se deberá lograr mediante la detección oportuna de las sustancias explosivas con las cuales frecuentemente se cometen tales actos, como suelen ser, por ejemplo, el Semptex y el C4.

Se pretende con él establecer un régimen internacional para la marcación de los explosivos plásticos, fundamentado en unas obligaciones puntuales para los Estados en materia de fabricación y tráfico transfronterizo de explosivos de este tipo.

Por lo anterior existe un gran interés de la Aviación Civil en este Convenio ya que son precisamente esta clase de explosivos los que han sido utilizados con frecuencia en los atentados contra aeronaves.

Además, este se constituye en un valioso instrumento jurídico adoptado por la comunidad internacional en el marco de la lucha contra el terrorismo.

El articulado

El Convenio consta de quince (15) artículos, de los cuales únicamente los cuatro primeros son de carácter verdaderamente sustantivo, y un Anexo Técnico, que forma parte integrante del Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo X, y contiene la descripción de los explosivos plásticos objeto de control por parte del Convenio.

En el artículo I se consagran las definiciones técnicas de los principales términos utilizados a través del Convenio, tales como “explosivos”, “Agente de Detección”, “Marcación”, “Fabricación”, “Artefactos Militares Debidamente Utilizados” y “Estado Productor”.

Vienen luego las dos disposiciones cardinales del Convenio que son los artículos II y III, las cuales obligan a los Estados a adoptar las medidas necesarias para prohibir o impedir la fabricación y la entrada o salida de explosivos plásticos sin marcar.

El artículo IV establece un régimen detallado relativo a las existencias previas de estos explosivos, como son las de destruirlos, consumirlos con fines compatibles con el Convenio, marcarlos o transformarlos en sustancias inertes.

Los artículos V, VI y VII establecen un mecanismo de seguimiento denominado “Comisión Técnica Internacional sobre Explosivos”, y regulan sus funciones y tareas.

Los artículos VIII y IX se refieren al tema del cumplimiento del Convenio; y en los restantes artículos se incluyen las cláusulas finales que se acostumbra en los tratados multilaterales relativas a la solución de controversias, las reservas y la entrada en vigencia.

Atendiendo las recomendaciones del Gobierno Nacional, como parte de las medidas que debe tomar el Estado colombiano para sumarse a la campaña mundial de combate frontal al fenómeno del terrorismo internacional, en el marco de la Resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y en atención a que la contribución de este acuerdo al fortalecimiento de las relaciones internacionales es decisivo; y además, teniendo en cuenta que los artículos 226 y 227 de nuestra Constitución lo facultan para tal fin; y teniendo en cuenta que el Gobierno observó las tres condiciones necesarias para que su actuación pueda ser aprobada por el Congreso y posteriormente declarada constitucional por la Corte Constitucional, esto es, que el presente Convenio debe ser celebrado sobre bases de equidad, conveniencia nacional y reciprocidad, presentamos a consideración de la honorable Plenaria del Senado de la República la siguiente

Proposición

Con fundamento en lo expuesto, propongo a los honorables Representantes de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar aprobación en primer debate al Proyecto de ley número 178 de 2005 Cámara, 249 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección”, hecho en Montreal, el primero (1°) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).

De los honorables Representantes,

Luis Alberto Monsalvo G.,
Representante a la Cámara por Cesar.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 254 DE 2006 SENADO Y 271 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios en las entidades públicas pertenecientes al sector defensa y seguridad nacional.

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2006

Doctores

JESUS ANGEL CARRIZOSA FRANCO

EFREN HERNANDEZ DIAZ

Presidentes Comisiones Segundas Constitucionales

Honorable Senado de la República

Honorable Cámara de Representantes.

Ciudad

Respetados doctores:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación que nos ha otorgado la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y por la mesa directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, con el fin de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 254 de 2006 Senado y 271 de 2006, de iniciativa del Gobierno Nacional y con mensaje de urgencia por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios en las entidades públicas pertenecientes al sector defensa y seguridad nacional, nos permitimos con respeto hacer referencia de este.

El establecer reglas especiales en lo relativo a las compras del sector público de elementos destinados a la Seguridad y Defensa Nacional, es práctica aceptada internacionalmente. Por sus características deben imponerse criterios que van más allá de los que deben ser tenidos en cuenta para el resto de compras estatales.

Los Estados, en materia de seguridad y defensa, deben contar con sus productores locales de bienes y servicios, con el fin de fortalecer y garantizar la seguridad nacional, en virtud de los principios constitucionales establecidos en el Preámbulo y los artículos 2°, 3°, 189.6, 217 y 333 de la Carta, de manera que el Estado no dependa de productores extranjeros, salvo en los casos en los cuales el interés público lo requiera y la producción nacional no cuente con elementos necesarios de abastecimiento.

La situación de Colombia en materia de seguridad nacional es bastante especial, a nadie en el mundo le cabe la más mínima duda que nuestra situación de orden público es única y extraordinaria y no corresponde a la normalidad de todos los Estados. Es práctica internacional que las políticas y estrategias de seguridad y defensa no se conozcan por terceros países, a través de las compras que se realizan para este sector.

Es necesario que este proyecto de ley no riña con ninguno de los tratados internacionales que Colombia ha firmado y ratificado. Así las cosas, es importante resaltar la “cláusula de excepción de seguridad nacional”, en virtud de la cual las normas básicas de nación más favorecida y/o trato nacional no son aplicables a las compras estatales cuyo destino sea la defensa y seguridad nacional.

En este orden de ideas, se resalta que la mencionada cláusula es norma obligada en todos los acuerdos multilaterales de liberación comercial. A continuación mencionaremos algunos de ellos:

En el caso de la OMC-ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO-GATT, en su artículo XXI, se consagra que:

“No deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que:

(...)

b) Impida a una parte contratante la adopción de todas las medidas que se estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de seguridad, relativas:

i) A las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;

ii) Al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;

iii) A las aplicadas en el tiempo de guerra o en caso de grave tensión internacional (...).”

Asimismo la Comunidad Andina-CAN. ACUERDO DE CARTAGENA, en su artículo 73 dispone:

“Se entenderá por “gravámenes” los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderán por “restricciones de todo orden” cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante el cual un país miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. No quedarán comprendidas en este concepto la actuación y el cumplimiento de medidas destinadas a la:

(...)

c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos similares, siempre que no interfieran con lo dispuesto en los tratados sobre libre tránsito irrestricto vigentes entre los países miembros.”

El Grupo de los Tres- G3 consagra en el artículo 15-19 las siguientes excepciones:

1. *“Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una parte adoptar ninguna medida o abstenerse de revelar información que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la compra de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.*

2. *Siempre y cuando estas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las partes en donde existan las mismas condiciones o que impliquen una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una parte establecer o mantener las medidas:*

a) Necesarias para proteger la moral, el orden o seguridad públicos (...).”

Este acuerdo establece claramente un capítulo específico para las compras estatales y consagra la mencionada cláusula de excepción de seguridad nacional.

Ahora bien, aunque en el Contexto de la Ronda de Uruguay de GATT se adoptó el Código de Compras Estatales, Colombia no es parte de dicho Acuerdo, tan sólo ostenta la calidad de observador. Sin embargo su artículo VIII reza:

“(...) No se interpretará ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que impida a una Parte adoptar las medidas o abstenerse de revelar las informaciones, que considere necesario para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la compra de armas, municiones o material de guerra o cualquier otra compra indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.”

En tal sentido, honorables congresistas, existen otros tratados bilaterales y multilaterales que regulan la materia, de los que forma parte Colombia, y otorgan a las partes contratantes, la posibilidad de señalar y establecer medidas restrictivas a sectores tan delicados como la Seguridad y Defensa Nacional.

Lo anterior permite afirmar que no existe ninguna norma o práctica internacional generalmente aceptada, que impida el establecimiento de una ley o

norma que promueva la seguridad estratégica en los suministros de las Fuerzas Armadas y organismos del Estado, por la vía del aseguramiento del desarrollo y subsistencia de proveedores locales colombianos para las necesidades de dichas entidades.

Modificaciones

Con el fin de precisar el alcance de esta iniciativa del Gobierno Nacional hemos considerado prudente hacer algunos cambios al texto original con el único propósito de asegurar el abastecimiento eficiente, eficaz y oportuno de los bienes y servicios necesarios para garantizar la Seguridad y Defensa Nacional.

Con base a lo anterior, consideramos necesario en el artículo 1° tener en cuenta las siguientes modificaciones, que amplían el propósito original que inspira esta iniciativa, así:

– Mantiene la obligación de adquirir los bienes y servicios destinados a la seguridad y defensa exclusivamente con productores nacionales, pero la limita a una clara demanda del interés nacional al incluir “en las cantidades, calidades y oportunidades requeridos para tales efectos”.

– Expresa de manera más concreta la obligación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de certificar la “existencia de producción dentro del territorio nacional”.

– Adiciona que, por razones de Seguridad y Defensa Nacional, el Estado pueda “adquirir bienes y servicios que se produzcan en el país a productores extranjeros”. (Parágrafo nuevo).

La inclusión del artículo 2° tiene como fin enmarcar los parámetros bajo los cuales se definen los bienes y servicios objeto de la ley, tales como:

– Los bienes y servicios para la defensa y seguridad expresamente enunciados en el Decreto 855 de 1994, reglamentario del numeral 1), literal i) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y en las normas que lo modifican o sustituyan.

– Incluye, adicionalmente los bienes y servicios calificados por el Despacho del Ministro de Defensa “como necesarios para garantizar intereses esenciales de seguridad y defensa, así como aquellos que tengan por propósito asegurar el abastecimiento de la Fuerza Pública”.

La inclusión del artículo tercero subraya como garantía de esta ley su sujeción a los tratados internacionales aprobados por el Congreso de la República.

El título del proyecto de ley se modificó, suprimiendo las palabras “En las entidades públicas” en razón a que el proyecto tiende a reglamentar la adquisición de bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional.

Con base en lo anterior el articulado propuesto a consideración de esta célula legislativa es:

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2006 SENADO, 271 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional.

El artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. La adquisición de bienes y servicios destinados a la Seguridad y Defensa Nacional, que se consideren como de producción nacional, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida, se efectuará con los productores nacionales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará la existencia de su producción, dentro del territorio nacional y la comprobación de que esta se lleva a cabo en términos de competencia abierta.

Parágrafo (nuevo). El Estado podrá adquirir bienes y servicios que se produzcan en el país a productores extranjeros, cuando los intereses de Seguridad y Defensa Nacional señalen su conveniencia.

Artículo 2°. Nuevo.

Artículo 2°. Para los efectos señalados en el artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios orientadores:

1. Se incluirán los bienes y servicios destinados a Seguridad y Defensa Nacional expresamente enlistados en el Decreto 855 de 1994, reglamentario del numeral 1), literal i) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y las normas que lo modifiquen o sustituyan;

2. Se incluirán los bienes y servicios que sean calificados por el Ministro de la Defensa Nacional como necesarios para garantizar intereses esenciales de seguridad y defensa así como aquellos que tengan por propósito asegurar el abastecimiento de la Fuerza Pública.

Artículo 3°. Nuevo.

Artículo 3°. Esta ley se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales aprobados por el Congreso de la República.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición final

En consecuencia, rendimos ponencia favorable y solicitamos se le dé primer debate al Proyecto de ley número 254 de 2006 Senado, 271 de 2006 Cámara, por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la Defensa y Seguridad Nacional. Se anexa el correspondiente texto propuesto para primer debate.

De los señores Congresistas,

Enrique Gómez Hurtado y *Francisco Murgueitio Restrepo*, honorables Senadores Ponentes; *Jaime Ernesto Canal Albán* y *Guillermo Abel Rivera Flórez*, honorables Representantes Ponentes.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2006 SENADO, 271 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la Defensa y Seguridad Nacional.

Artículo 1°. La adquisición de bienes y servicios destinados a la Seguridad y Defensa Nacional, que se consideren como de producción nacional, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida, se efectuará con los productores nacionales. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo certificará la existencia de su producción, dentro del territorio nacional y la comprobación de que esta se lleva a cabo en términos de competencia abierta.

Parágrafo. El Estado podrá adquirir bienes y servicios que se produzcan en el país a productores extranjeros, cuando los intereses de Seguridad y Defensa Nacional señalen su conveniencia.

Artículo 2°. Para los efectos señalados en el artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios orientadores:

1. Se incluirán los bienes y servicios destinados a Seguridad y Defensa Nacional expresamente enlistados en el Decreto 855 de 1994, reglamentario del numeral 1), literal i) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y las normas que lo modifiquen o sustituyan;

2. Se incluirán los bienes y servicios que sean calificados por el Despacho del Ministro de Defensa Nacional como necesarios para garantizar intereses esenciales de seguridad y defensa así como aquellos que tengan por propósito asegurar el abastecimiento de la Fuerza Pública.

Artículo 3°. Esta ley se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales aprobados por el Congreso de la República.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Enrique Gómez Hurtado y *Francisco Murgueitio Restrepo*, honorables Senadores Ponentes; *Jaime Ernesto Canal Albán* y *Guillermo Abel Rivera Flórez*, honorables Representantes Ponentes.

INFORMES DE MEDIACION

INFORME DE MEDIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2005 SENADO, 069 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su 32ª Reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).

Bogotá, D. C., 19 de abril de 2006.

Los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara conforme a la designación hecha por las Mesas Directivas de la Corporación nos permitimos presentar a consideración de la plenaria del Senado y de la plenaria de la Cámara de Representantes el siguiente informe de mediación respecto del Proyecto de ley número 244 de 2005 Senado, 069 de 2005 Cámara, por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su 32ª Reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003), donde por error **mecanográfico** en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y la plenaria de la Cámara de Representantes se **excluyó la frase “y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).”**

Esta diferencia entre los textos aprobados en Senado y Cámara requieren una **conciliación** y por lo tanto proponemos a la plenaria del Senado y a la plenaria de la Cámara de Representantes el siguiente **nuevo texto conciliado**:

PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2005 SENADO, 069 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su 32ª Reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su 32ª Reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su 32ª Reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

Fabio Granada Loaiza, Habib Merheg Marún e Isabel María Figueroa González; Senadores de la República; *Héctor Ospina Avilés, Juan Hurtado Cano y Carlos Ramiro Chavarro*, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 118 - Lunes 15 de mayo de 2006
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 167 de 2005 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para el aprovechamiento de las rentas e ingresos de la Rama Judicial, se asignan funciones al Consejo Superior de la Judicatura para asegurar su recaudo y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 178 de 2005 Cámara, 249 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección”, hecho en Montreal, el primero (1°) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).....	2
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 254 de 2006 Senado, 271 de 2006 Cámara, por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios en las entidades públicas pertenecientes al sector defensa y seguridad nacional	2

INFORMES DE MEDIACION

Informe de mediación al Proyecto de ley número 244 de 2005 Senado, 069 de 2005 Cámara, por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su 32ª Reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003)	4
--	---